



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

ARTICULO 1º.- Modifícase el inciso 4º del artículo 19 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los derechohabientes que estuvieren a cargo del penado al momento de la sanción, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, o hayan cumplido los 21 años de edad.

ARTICULO 2º.- Incorpórese, como párrafo cuarto del artículo 20 ter del Código Penal, el siguiente:

Cuando el inhabilitado fuera un funcionario público que ejerciera alguno de los cargos enumerados en el artículo 256, el plazo para la restitución o rehabilitación se duplicará.

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 59 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La acción penal se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;
- 2) Por la amnistía;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la renuncia del agraviado respecto de los delitos de acción privada;
- 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 6) Por conciliación, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; con expreso acuerdo de la víctima y en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. La víctima debe ser en todos los casos determinada, y no puede tratarse en ningún caso, de hechos que pudieran configurar alguno de los delitos previstos en los títulos VII al XIII de este Código.
- 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

No procederá ninguna de las causales de extinción de la acción penal previstas en los incisos 5, 6 y 7, para el funcionario público, que estuviera imputado por participar de un delito, en oportunidad del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 4°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 246 del Título XI, Capítulo III del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial perpetua el funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

ARTICULO 5°.- Modifícase el artículo 248 del Título XI Capítulo IV del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes, cuyo cumplimiento le incumbiere.

ARTICULO 6°.- Modifícase el artículo 248 bis del Título XI Capítulo IV del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo el funcionario público que, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal, omitiere inspeccionar, conforme con los reglamentos a su cargo, establecimientos tales como mercados de hacienda, ferias y remates de animales, mataderos, frigoríficos, saladeros, barracas, graserías, tambos u otros establecimientos o locales afines con la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal y vehículos de transporte de hacienda, productos o subproductos de ese origen.

ARTICULO 7°.- Modifícase el artículo 249 del Título XI Capítulo IV del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con unidad multa de entre 10.000 y 100.000 (unidades de multa) e inhabilitación especial de uno (1) a dos (2) años el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

ARTICULO 8°.- Modifícase el artículo 250 del Título XI Capítulo IV del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

ARTICULO 9°.- Modifícase el artículo 252 del Título XI Capítulo IV del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a un (1) año, inhabilitación especial por el doble de tiempo, el funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

El miembro de una fuerza de seguridad nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o agencia estatal armada que, por su naturaleza, tenga a cargo el cuidado de personas, que, a sabiendas, abandonare injustificadamente actos de servicio o maliciosamente omitiere la prestación regular de la función o misión a la que reglamentariamente se encuentra obligado será reprimido con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos.

Si, como consecuencia del abandono u omisión tipificado en el párrafo precedente, se produjeren daños a bienes de la fuerza, bienes de terceros, lesiones o muerte de sus camaradas o terceros, se aplicará una pena de prisión de seis (6) a doce (12) años e inhabilitación absoluta perpetua para desempeñar cargos públicos.

El militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años. Si, como consecuencia de su conducta, resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese, o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena se elevará a doce (12) años. En cualquier caso, se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito con pena más grave.

ARTICULO 10°.- Modifícase el artículo 253 del Título XI Capítulo IV del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

ARTICULO 11°.- Modifícase el artículo 254 del Título XI Capítulo V del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años quien violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa. Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble de tiempo. Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público, la pena será de multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos.

ARTICULO 12°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 255 del Título XI Capítulo V del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare, en todo o en parte, objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá, además, inhabilitación especial por diez años.

ARTICULO 13°.- Modifícase el artículo 256 del Título XI Capítulo VI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

La pena de prisión será de cinco (5) a quince (15) años, si el autor fuera el presidente o vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro o secretario de Estado, gobernador o vicegobernador provincial, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, intendente municipal, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público de la nación, provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, legislador de la nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

ARTICULO 14°.- Modifícase el artículo 256 bis del Título XI Capítulo VI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer la función pública el que, por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para hacer valer

indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que este haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, la pena de prisión será de cinco (5) a doce (12) años.

ARTICULO 15°.- Modifícase el artículo 257 del Título XI Capítulo VI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión o reclusión de seis (6) a doce (12) años e inhabilitación absoluta perpetua el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen en asuntos sometidos a su competencia.

ARTICULO 16°.- Modifícase el artículo 258 del Título XI Capítulo VI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que, directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Si el autor fuere funcionario público, sufrirá las mismas penas previstas en los artículos 256 y 256 bis.

ARTICULO 17°.- Modifícase el artículo 258 bis del Título XI Capítulo VI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere, prometiére u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

La pena de prisión se elevará a quince (15) años, si el autor fuera el presidente o vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro o secretario de Estado, gobernador o vicegobernador provincial o jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 18°.- Modifícase el artículo 259 del Título XI Capítulo VI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, la pena de prisión será de dos (2) a diez (10) años.

ARTICULO 19°.- Modifícase el artículo 259 bis del Título XI Capítulo VI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Respecto de los delitos previstos en este Capítulo, se impondrá conjuntamente una multa de diez (10) veces el monto o valor del dinero, dádiva, beneficio indebido o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada.

ARTICULO 20°.- Modifícase el artículo 260 del Título XI Capítulo VII del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación especial por diez años para ejercer la función pública el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá al culpable, además, multa del 100 por ciento de la cantidad distraída.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, la pena de prisión será de dos (2) a diez (10) años.

ARTICULO 21°.- Modifícase el artículo 261 del Título XI Capítulo VII del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a diez (10) años e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare, en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, la pena de prisión será de tres (3) a doce (12) años.

En todos los casos de este artículo, se impondrá, además, multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor sustraído o aprovechado.

ARTICULO 22°.- Modifícase el artículo 262 del Título XI Capítulo VII del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con multa del cincuenta al cien por ciento del valor substraído el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

ARTICULO 23°.- Modifícase el artículo 264 del Título XI Capítulo VII del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con inhabilitación especial de uno (1) a seis (6) años el funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente. En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

En ambos casos, se impondrá, además, multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor demorado o retenido.

ARTICULO 24°.- Modifícanse el primer y segundo párrafo del artículo 265 del Título XI Capítulo VIII del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Se aplicará también multa de cinco (5) a diez (10) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, el máximo de la pena de prisión se elevará a doce (12) años.

ARTICULO 25°.- Modifícase el artículo 266 del Título XI Capítulo IX del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

Se aplicará también multa de cinco (5) a diez (10) veces del monto de la exacción.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, la pena de prisión será de tres (3) a doce (12) años.

ARTICULO 26°.- Modifícase el artículo 267 del del Título XI Capítulo IX del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, el máximo de la pena de prisión podrá elevarse hasta 10 años.

ARTICULO 27°.- Modifícase el artículo 268 del Título XI Capítulo IX del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Se aplicará también multa de cinco (5) a diez (10) veces del monto de la exacción.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, la pena de prisión será de cuatro (4) a doce (12) años.

ARTICULO 28°.- Modifícase el artículo 268 (2) del Título XI Capítulo IX bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cinco (5) a diez (10) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos quien, al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta tres (3) años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, la pena de prisión será de cinco (5) a quince (15) años.

ARTICULO 29°.- Modifícase el artículo 268 (3) del Título XI Capítulo IX bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial por cinco (5) años quien, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando, mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley, cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Si el autor fuera un funcionario público de los enumerados en el artículo 256, la pena de prisión será de un (1) a cuatro (4) años.

ARTICULO 30°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 269 del Título XI Capítulo X del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Sufrirá prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o aquel o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

ARTICULO 31°: Modifícase el Artículo 270 del Título XI Capítulo X del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación absoluta perpetua el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 24, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado."

ARTICULO 32°.- Modifícase el artículo 271 del Título XI Capítulo X del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial perpetua el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que, de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

ARTICULO 33°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 273 del Título XI Capítulo XI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación absoluta de dos a seis años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. En la misma pena incurrirá el juez o fiscal que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales. Se aplicará la misma sanción al juez o fiscal que injustificadamente negare o hiciese caso omiso a la producción de pruebas ofrecida por una parte. El denunciante en causa penal será considerado parte a los efectos de este delito."

ARTICULO 34°.- Modifícase el artículo 274 del Título XI capítulo XI del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por cinco años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable o se tratare de uno de los supuestos previstos por el art. 59 del presente Código.

ARTICULO 35°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Mónica Frade
Diputada de la Nación

Maximiliano Ferraro
Juan Manuel LÓpez
Marcela Campagnoli
MÓNica Fein
Victoria Borrego
Paula Oliveto Lago
Esteban Paulon
Sergio Acevedo
Nicolas Massot

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Se vuelve a presentar este proyecto oportunamente presentado junto a la diputada (MC) Mariana Stilman, mediante el que se pretende ubicar a la legislación argentina entre los países con mejores instrumentos para prevenir y reprimir la corrupción que afecta la administración pública en general.

En la misma dirección, se propugna adecuar la legislación interna a los lineamientos que, en la materia, emanan de la “Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción”, en cuyo Prefacio se anticipan las líneas más destacadas de su articulado, a saber:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava las democracias y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los Derechos Humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”.

“...la corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave”.

“...reiterará la importancia de valores fundamentales como honestidad, el respeto del Estado y la obligación de rendir cuentas y transparencia...”.

En su artículo 1, inciso a, define la finalidad de la Convención, esto es: promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente y eficientemente la corrupción.

En su artículo 5, inciso 2: Cada Estado parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

El artículo 8, inciso 2: “...procurará aplicar en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta, para el correcto, honorable y debido cumplimiento de la función pública”.

El artículo 30, en su inciso 5, resulta de mayor contundencia al proponer tener en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder “la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos”.

La adecuación punitiva que se propone de los tipos penales en cuestión no busca acentuar el aspecto represivo o sancionatorio por sí mismo; antes bien, se esfuerza por salvaguardar el impacto de tales conductas sobre los bienes jurídicos a proteger.

De este modo, es hora de asumir que las maniobras de corrupción de funcionarios, quienes se sirven de los fondos públicos aprovechando su inmejorable *status*, tienen un efecto directo en los resultados de la producción económica de la comunidad.

Las consecuencias de la corrupción sobre el funcionamiento de la economía se revelan en la pérdida de recursos genuinos del Estado destinados a la inversión en obras de infraestructura y

demás funciones esenciales, que se encuentran notablemente resentidas en nuestro país, en un proceso de deterioro que parece no tener límites.

Como corolario, la inestabilidad política y económica que genera la corrupción afecta el compromiso del sector privado con una estrategia de desarrollo e inversión sostenibles.

Haciendo una mirada comparativa con otros Estados, se observa que en la Unión Europea, por ejemplo, sostienen que el fraude y la corrupción implican una grave amenaza para la seguridad y los intereses financieros de los Estados integrantes.

En las instituciones de la UE, la lucha contra la delincuencia organizada tiene como prioridad proteger estos intereses y, por tanto, dar el mejor uso posible al dinero de los contribuyentes.

Asistimos al mayor quebranto de la confianza pública en las instituciones de las últimas décadas. No podemos disociar ese cansancio colectivo a incrementos de delitos por corrupción y a sus escasas condenas, luego de largos años de proceso.

Según datos suministrados por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), en Alemania, las penas por corrupción llegan hasta los 10 años de cárcel, cuando en los actos de corrupción se involucran funcionarios públicos. Las multas pueden llegar al millón de euros, más aún si se considera que los beneficios obtenidos de dicha corrupción han sido de mayor cuantía.

Se destaca en el país señalado, como pena accesoria, que los funcionarios involucrados tienen también la inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

Por su parte, a las empresas participantes en hechos de corrupción se les prohíbe participar de concursos y licitaciones públicos y se les retienen los beneficios obtenidos de dicha corrupción.

Comparativamente, nuestro Código Penal es complaciente con el monto de las penas, el cual otorga, al mismo tiempo, a los funcionarios de más alto rango el mismo beneficio que a los particulares.

Recientemente se conoció la posibilidad del señor presidente de la nación de poner fin al proceso penal que pesaba sobre él y su pareja, en la causa conocida como “Fiesta de Olivos”, a cambio del beneficio que concede el artículo 59 del Código Penal.

La situación ha provocado un masivo rechazo en razón del privilegio flagrante que se ejerció con un festejo en la Residencia Presidencial al mismo tiempo que se restringían los más elementales derechos de los ciudadanos en pandemia; se aduna, además, un segundo, cual es el de acceder a “reparar” abonando un monto de dinero, desde luego inalcanzable para la mayoría del pueblo argentino.

Se han registrado, pues, dos privilegios sucesivos, inadmisibles en un sistema judicial que debería ser más riguroso en el comportamiento de los funcionarios en relación con quien no lo es.

Legislaciones como las de Colombia, en este sentido, penalizan los delitos de corrupción con una dureza destacable, en tanto muchos de ellos están vinculados a la consumación de delitos complejos y aun vinculados, más específicamente, con el narcotráfico.

Por su parte, en el Reino Unido, el Acta de Corrupción del año 2010, que fuera anunciada por la Reina Isabel II en su discurso inaugural del año político en 2009, elevó las penas que llegan a los 10

años de cárcel por corrupción, además de una multa ilimitada, y la posibilidad de confiscación de las propiedades de los autores del delito.

Finalmente, tomando como referencia las recientes conclusiones surgidas del “Estudio de la OCDE sobre integridad en Argentina...”, debemos concluir que las conductas gubernamentales sistematizadas a través de las prácticas corruptas constituyen una amenaza para el crecimiento inclusivo de los ciudadanos y resienten los pilares de la democracia.

Según refleja el mencionado estudio: “...la corrupción es un problema grave en Argentina. El Índice de Percepción de la Corrupción elaborado por Transparency International, en 2017 le asigna a Argentina una puntuación de 39 en una escala del 0 (muy corrupto) a 100 (ausencia de corrupción). Esta puntuación está cerca del promedio para América Latina (38), y no es significativamente distinta a las puntuaciones de países como Brasil, Colombia, Panamá y Perú. No obstante, la puntuación de Argentina sí es significativamente peor que la de Cuba, Costa Rica, Chile y Uruguay en América Latina, así como respecto al promedio de países de la OCDE (68) o del G20 (54)”.

Fuente: **OECD** (2019). *Estudio de la OCDE sobre Integridad en Argentina: Lograr un cambio sistémico y sostenido. Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública*. FR, París: OECD Publishing. Recuperado en línea de <https://doi.org/10.1787/g2g98f15-es>

Por las consideraciones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Mónica Frade
Diputada de la Nación

Maximiliano Ferraro

Juan Manuel López

Marcela Campagnoli

Mónica Fein

Victoria Borrego

Paula Oliveto Lago

Esteban Paulon

Sergio Acevedo

Nicolas Massot